

Las derechas y la condición civil de las mujeres en el Cono Sur (1945-1990)

Verónica Giordano

Verónica Giordano es Profesora de la Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, e Investigadora Asistente del CONICET, con sede en el Instituto de Investigaciones Gino Germani de esa Facultad.

Marcelo T. de Alvear 2230, C 1122 AAJ, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.

e-mail: veronicagiordano@fibertel.com.ar

El artículo presenta resultados parciales de una investigación que es parte de un proyecto colectivo en curso, Proyecto S 057 *Condiciones sociohistóricas de la democracia y la dictadura en América Latina, 1954-2010*, Programación Científica 2008-2010 de la Secretaría de Ciencia y Técnica de la Universidad de Buenos Aires (UBACyT). Asimismo, retoma, reformula y amplía planteos inicialmente expuestos en las XI Jornadas Interescuelas / Departamentos de Historia (Tucumán, septiembre de 2007), bajo el título «Las derechas y la condición civil femenina (1930-1980). Argentina, Brasil, Chile y Uruguay en perspectiva comparativa».

Resumen

El artículo propone un análisis comparativo del peso histórico de las derechas en el proceso de ampliación de los derechos civiles de las mujeres en Argentina, Brasil, Chile y Uruguay en el período 1945-1990. En los cuatro países, gobiernos democráticos, con influencia variable de las derechas (Uruguay y Brasil), y significativamente, gobiernos de las dictaduras institucionales de las Fuerzas Armadas, conducidos por grupos de las derechas (Argentina y Chile), llevaron adelante una importante reforma del estatuto jurídico civil de las mujeres. En efecto, en distintos momentos, los respectivos gobiernos legislaron sobre un componente primordial de los derechos civiles: la «capacidad plena». Con matices, fuera que se tratase de situaciones de democracia o de dictadura, en todos los casos, la *inclusión* de las mujeres en el estatuto de persona jurídica plenamente capaz fue limitada por fuerzas de *las* derechas.

Summary

This article offers a comparative analysis of the historical influence of the rights in the building of women's civil statute in Argentina, Brazil, Chile and Uruguay during the period 1945-1990. In the four countries, democratic governments with variable influence of the rights (Uruguay and Brazil) and, significantly, military institutional dictatorships headed by right-wing groups (Argentina and Chile) carried out an important reform of women's civil juridical statute. In fact, at different times, such governments legislated on a primary element of civil rights: the «full capacity». In different ways, under a democratic regime or under a dictatorship, in all countries, the inclusion of women in the statute of civil person with full capacity was restricted by right wing forces.

EL PLANTEO DEL PROBLEMA

Salvo algunas contribuciones recientes, los estudios historiográficos y de ciencias sociales que abordaron el rol de las derechas en los conflictos políticos y las luchas por el poder en el Cono Sur han enfatizado su carácter reaccionario, especialmente en determinadas coyunturas históricas, más precisamente, las de los años veinte y treinta. Esto último ha colaborado, aunque fuera involuntariamente, con una fijación de sentido que atribuyó a esa categoría política cierta inmutabilidad¹.

Por otra parte, la inclusión de las mujeres en la esfera civil de la ciudadanía es un aspecto que, en general, ha sido inadvertido por los estudios especializados. Los análisis de género han mirado con más detenimiento el desarrollo histórico de los derechos políticos y de los derechos sociales en el curso de la construcción de la ciudadanía pretendidamente acumulativa y universal².

Este artículo propone hacer una contribución en los dos sentidos arriba señalados a partir de un análisis comparativo del peso histórico de las denominadas derechas en el proceso de ampliación de los derechos civiles de las mujeres en Argentina, Brasil, Chile y Uruguay en el período 1945-1990. En los cuatro países hubo una importante reforma del estatuto jurídico civil de las mujeres. En distintos momentos, los respectivos gobiernos legislaron sobre un componente primordial de los derechos civiles: la «capacidad plena». No obstante, el proceso tuvo características particulares según se trató de gobiernos democráticos, en los cuales la influencia de las derechas fue variable (Uruguay y Brasil), o de gobiernos *no* democráticos —más precisamente, dictaduras institucionales de las Fuerzas Armadas—, en los cuales el proceso estuvo conducido por grupos de las derechas (Argentina y Chile).

Se sostiene una denominación en plural, esto es, «las derechas», tal como propone Sandra Mc Gee Deutsch en su estudio sobre la actuación de estos grupos en Argentina, Brasil y Chile entre fines del siglo XIX y finales de los años 1930³.

¹ Un trabajo de referencia obligada en los estudios sobre las derechas en América Latina, y que permite discutir la fijación de sentido señalada arriba, es el de: Sandra McGee Deutsch (2005). Este trabajo también interesa aquí por su reflexión en relación con la dimensión de género.

² Entre los estudios que se ocupan de los derechos civiles en el análisis de la ciudadanía y derechos de las mujeres puede consultarse: Barrancos (2007) y Lavrin (1995). Sobre las asincronías entre derechos civiles, políticos y sociales con atención a la cuestión de género, puede consultarse Lobato (1997). Mi propia tesis de doctorado discute los derechos civiles de las mujeres (Giordano, 2007).

³ Advertiendo el carácter no monolítico y circunstancial del concepto, Deutsch opta por la denominación en plural y ofrece una definición «deliberadamente breve»: «la derecha se consolida en reacción a las tendencias políticas igualitarias y liberadoras del momento —cualesquiera que sean éstas— y a otros factores que a su juicio socavan el orden social y económico. Teme que los impulsos niveladores y los ideales revolucionarios

Pero vale la pena remarcar que la inscripción en plural, no sólo pone de relieve la multiplicidad de sentidos que el concepto encierra, sino que también hace aflorar otro elemento crucial: su historicidad.

En este trabajo se considera que «las derechas» es una categoría histórica y relacional en un sentido extrínseco e intrínseco (Bourdieu, 2000). Así, su uso exige revisar el momento histórico en el que se aplica y prestar atención al lugar relativo que ocupa en un mapa analítico-conceptual determinado. Pero también exige tener en cuenta el carácter circunstancial y contingente de su contenido y de su estabilización, apreciable sólo a partir de tener en cuenta las posiciones asumidas por las ideas y actitudes del centro y de la izquierda⁴.

Como muchos otros trabajos, éste estudia el peso de las derechas distinguiendo entre una tendencia moderada y otra extrema, a partir del análisis de un conjunto de evidencias históricas⁵. De nuevo, es el elemento histórico el punto en el cual esta contribución busca poner énfasis. Así, dentro de las derechas se distinguen también tendencias variables en el tiempo y en el espacio —siguiendo la trilla pionera trazada por José Luis Romero en el ámbito de los estudios latinoamericanos⁶.

universales les debiliten el respeto por la autoridad, la propiedad privada, las tradiciones que valora y las particularidades de la familia, el terruño y la nación» (Deutsch, 2005: 21-22).

⁴ Me inspiro en Romero, quien afirma que «con ese nombre [derecha] no se define una doctrina concreta —como podría ser el liberalismo, el fascismo o el comunismo— sino un *haz impreciso de ideas* que se combinan con ciertas *actitudes básicas*, configurando en conjunto una *corriente política* cuyo sentido fundamental está en relación inmediata con *los problemas en juego en cada momento y con las doctrinas y actitudes del centro y de la izquierda*, a su vez conjuntos también complejos y con frecuencia definibles ideológicamente sólo por sus contrarios» (Romero, 1971: 11 —el subrayado es mío—). En un sentido similar, una definición fuertemente arraigada en la Ciencia Política, que discute el carácter no uniforme y no sustantivo de la categoría, es la de Norberto Bobbio, quien afirma que «(l)lo que es de izquierda lo es con respecto a lo que es de derecha. El hecho de que derecha e izquierda representen una oposición quiere decir simplemente que no se puede ser al mismo tiempo de derecha e izquierda. Pero no quiere decir nada del contenido de las partes contrapuestas» (Bobbio, 1995: 129).

⁵ En términos muy generales, que son otra vez los de Deutsch, pero también los de Bobbio (entre otros), es posible distinguir dos grupos dentro de la derecha: las derechas extremas (en general, autoritarias) y las derechas moderadas (más proclives a posiciones democráticas, ya sean conservadoras o liberales, o, frecuentemente en América Latina, ambas cosas a la vez). En los dos tipos, en general, los grupos que detentan esa posición mantienen fuertes vinculaciones con la Iglesia Católica y con las Fuerzas Armadas, aunque —como es obvio— con actitudes más violentas en el primero de los dos tipos señalados.

⁶ Si las definiciones mencionadas antes, y en particular la de Bobbio, colocan el eje derecha/izquierda como expresión del carácter conflictivo de la política, la definición de Romero llama la atención sobre el carácter histórico del conflicto. En cuanto al texto de Romero, aquí se toma expresamente la definición conceptual que el autor provee al inicio de su trabajo y se prescinde del análisis histórico de los hechos que brinda a

Como es evidente, el problema histórico concreto del análisis es el de la influencia de las derechas sobre las transformaciones de la condición civil femenina. Ahora bien, respecto de la categoría derechos civiles, también es necesario detenerse brevemente. Este artículo busca identificar aquello que es específicamente jurídico en el análisis de la capacidad civil plena de las mujeres, para lo cual inscribe la construcción del problema en una perspectiva interdisciplinaria (sociológico-histórica a la vez que jurídica y de género).

Tal estrategia busca superar los supuestos obstáculos que ofrece una definición de derechos civiles en la cual, de acuerdo a ciertas argumentaciones, se han reunido derechos de estructura diferente (de libertad, autonomía y patrimonio). Dicho más explícitamente, la perspectiva adoptada pretende hacer frente a la acusación hecha a los estudiosos de la historia y de las ciencias sociales en general acerca de su indiferencia frente a la especificidad del fenómeno jurídico⁷.

El Derecho Civil considera capacidad jurídica a la aptitud de la persona (natural o jurídica) para ser sujeto de derechos y de una relación jurídica. Es decir, refiere a la capacidad de obrar, a la aptitud para adquirir o ejercer derechos y obligaciones, a la posibilidad de realizar eficazmente actos jurídicos. Así, la capacidad jurídica atañe a la dignidad y a la autonomía de las personas. No es jurídicamente persona quien carece de tal capacidad.

En general, en los países de América del Sur la formalización de la plena capacidad se hizo a través de leyes que reformaron los Códigos Civiles decimonónicos, los cuales estipulaban que las mujeres casadas debían ser consideradas menores adultas y que la potestad sobre sus actos correspondía a los maridos. Si bien el elemento capacitario es fundamental en el *corpus* de los derechos civiles, es necesario advertir que éste puede ser (y de hecho ha sido predominantemente así) tratado de modo separado de otros derechos que afectan gravemente la igualdad entre varones y mujeres. La advertencia es válida para no dar por evidente una cuestión crucial: la extensión a todas las mujeres de la figura jurídica relativa a la capacidad plena de ningún modo significó la *plena igualdad* entre individuos de los dos sexos⁸.

lo largo del libro (desde la colonia hasta mediados del siglo XX). En ese discuir, la clasificación de casos puede ser objeto de controversias y su discusión excede el alcance del presente artículo.

⁷ Algunos especialistas del Derecho y la Filosofía jurídica consideran la clasificación tripartita de T. H. Marshall (derechos civiles, políticos y sociales) como espuria. Véase la crítica de Ferrajoli (1999 y 2000) al clásico *Citizenship and Social Class* (1950).

⁸ Esos otros derechos son, primordialmente: el poder marital en la representación legal del matrimonio, el régimen patrimonial, el ejercicio de la patria potestad y el régimen de divorcio. También es preciso considerar

En Uruguay, la ley que instituyó la capacidad civil plena para las mujeres se promulgó en 1946, conocida como «Ley de Derechos Civiles de la Mujer» (Ley N° 10.783 del 18 de septiembre), durante la vigencia de un régimen democrático de transición⁹. La reforma uruguaya fue pionera en América del Sur. A diferencia de los otros tres casos que aquí se estudian, ella derogó tanto la incapacidad relativa de las mujeres casadas como la potestad marital¹⁰.

Pero si es notable que en Uruguay la reforma fuera más extensa y completa que en los casos de Brasil, Argentina y Chile, también hay que señalar que algunos de los promotores de la ley en el Senado lograron rechazar la extensión de la reforma a la igualdad ante la ley en las penas por adulterio. La equidad en esta materia finalmente se alcanzó en 1978, por una ley aprobada por el gobierno civil-militar de la dictadura iniciada en 1973.

En Brasil, la misma figura jurídica se sancionó en 1962, conocida como «Estatuto da Mulher Casada» (Ley N° 4.121 del 27 de agosto), también bajo un régimen democrático. Pero en este caso se trató de una democracia tutelada por los militares¹¹. A diferencia de Uruguay, la ley tuvo restricciones para la igualdad entre varones y mujeres en el matrimonio, las cuales recién fueron superadas con

otra figura jurídica que afecta la igualdad entre sexos: el adulterio. Perteneciente al ámbito del Derecho Penal, este delito estaba íntimamente relacionado con la esfera Civil del Derecho puesto que afectaba la regulación de las relaciones matrimoniales. El concepto derechos civiles está más ampliamente discutido en Giordano (2007).

⁹ Como se verá más adelante, se trata del régimen vigente en el período 1938-1946, de transición del autoritarismo terrista a la restauración definitiva de la democracia, según la visión presentada en Frega, Maronna y Trochon (1987).

¹⁰ Hacia 1940 sólo Perú había extendido la capacidad civil plena a las mujeres casadas en América del Sur. Un tipo distinto es el que constituyen los países de América Central (Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Guatemala y Panamá) y México que, a diferencia de los países de América del Sur, adoptaron con anterioridad una legislación más radicalmente favorable a las mujeres. Véase: Yorio (1943). Carmen Diana Deere y Magdalena León se ocupan de explicar estas «dos trayectorias», fundamentalmente por el impacto diferencial del liberalismo en ambos grupos de países. Las autoras estudian tangencialmente la capacidad plena, concentrándose más precisamente en los derechos de propiedad de las mujeres casadas. Una trayectoria es la seguida por los países hispanoamericanos del sur del continente con un régimen de comunidad parcial, y por Brasil con un régimen de comunidad universal. La otra trayectoria es la que siguieron los países de América Central y México con la adopción del régimen de separación que, como en Uruguay en 1946, otorgaba a las mujeres casadas el control sobre los bienes propios y sus frutos (Deere y León, 2005).

¹¹ La tutela militar reiterada es un tipo de militarismo que corresponde a la tipología propuesta en Rouquié (1984) y en Rouquié y Suffern (1997).

la sanción del divorcio vincular en 1977 y del nuevo Código Civil en 2002, basado a su vez en una serie de proyectos discutidos durante la dictadura institucional de las Fuerzas Armadas (1964-1985).

En los otros dos países, la institución de la figura jurídica que igualaba a varones y mujeres (y a las mujeres entre ellas, cualquiera fuera su estado civil) en su condición de personas jurídicas plenamente capaces, ocurrió directamente bajo un régimen de *facto*.

En Argentina, la «capacidad plena» se estableció por decreto en 1968 durante la dictadura institucional de las Fuerzas Armadas encabezada por el general Juan Carlos Onganía. A diferencia de los dos casos señalados arriba, en Argentina la eliminación de la cláusula de incapacidad no se concretó mediante una ley específica de «la Mujer», sino que fue parte de una reforma parcial del Código Civil, que modificó cerca de doscientos artículos y que sólo tangencialmente se ocupó de los derechos femeninos.

Cabe decir que la ley de 1968, al reformar el artículo 55 del Código, derogó *expresamente* la incapacidad relativa que pesaba sobre las mujeres casadas, cuyo alcance ya había sido recortado parcialmente (pero no derogado) en 1926, por las modificaciones introducidas a través de la ley N° 11.357¹².

En Chile, la capacidad jurídica plena se promulgó recién el 23 de mayo de 1989, a través de la ley N° 18.802, relativa a los derechos de las mujeres. Esto ocurrió poco antes de convocadas las elecciones que definieron la transición de la dictadura institucional de las Fuerzas Armadas, fuertemente personalizada por el general Augusto Pinochet, a un régimen democrático «incompleto»¹³. En Chile, como ocurrió en Brasil hasta 2002, la ley de 1989 siguió sosteniendo la potestad exclusiva de los maridos como representantes legales del matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal.

De modo similar a Argentina, en Chile los derechos civiles de las mujeres ya habían sido objeto de ampliaciones en las primeras décadas del siglo XX. El

¹² En 1926 un proyecto presentado inicialmente por los senadores socialistas Mario Bravo y Juan B. Justo, estudiado y modificado luego por una comisión parlamentaria pluripartidaria, se convirtió en ley N° 11.357, conocida como «Ley de ampliación de los derechos de la mujer». Precisamente, ella no instituyó la igualdad jurídica formalmente «plena», que otras iniciativas anteriores (incluso una del socialismo) postulaban, sino que estableció una «ampliación» de derechos.

¹³ La presencia de fuertes condicionamientos por parte de las Fuerzas Armadas en Chile ha sido señalada por varios autores como un rasgo característico de democracia protegida o de democracia incompleta. Al respecto puede confrontarse: Garretón (1995), y Moulián (1997).

presidente liberal Arturo Alessandri (1920-1925) se había manifestado a favor de la reforma del Código Civil en materia de derechos de las mujeres en reiteradas ocasiones, pero fue derrocado por una intervención militar antes que concretara algún proyecto al respecto. En 1925, un decreto de la Junta de Gobierno reformista que lo sucedió, cuyo referente era el militar Carlos Ibáñez (presidente autoritario entre 1927 y 1931), retomó las ideas de Alessandri estableciendo que por contrato los esposos podrían optar por el régimen matrimonial de separación de bienes, lo cual ampliaba el estatuto civil de las mujeres que optaran por dicho régimen, habilitándolas para ejercer dominio sobre sus bienes reservados¹⁴.

El análisis de las trayectorias consideradas arroja un dato común: el carácter modernizador de ciertas derechas respecto de un elemento sustancial de la construcción de la ciudadanía como es la capacidad civil plena, con consecuencias inmediatas y duraderas en la construcción del orden social¹⁵. En todos los casos, fuera que se tratase de situaciones de democracia (Uruguay y Brasil) o de dictadura (Argentina y Chile), la inclusión de las mujeres en el estatuto de persona jurídica plenamente capaz fue limitada por fuerzas de las derechas. Se trata entonces de una *modernización excluyente*: las ideas y la participación de sujetos (varones y mujeres) dispuestos a una reforma más profunda fueron marginadas y/o silenciadas.

¹⁴ Inmediatamente después de la limitada legislación de 1925, una comisión universitaria empezó a estudiar la posibilidad de una reforma más sustantiva del Código Civil. En 1934, durante la segunda presidencia de Alessandri (1932-1938), se volvió a reformar el Código en materia de derechos de las mujeres. En esta segunda instancia, el estatuto jurídico de las mujeres se amplió aún más. Las mujeres casadas podían libremente trabajar y administrar y disponer de los bienes adquiridos, cualquiera fuese el régimen patrimonial vigente. Pero la ley mantuvo la incapacidad para contratar, y la administración de los bienes del matrimonio (en caso de no haber optado por la separación de bienes) siguió bajo la autoridad de los varones. La ley de 1934 se hizo eco de los cambios introducidos por el Código de Trabajo de febrero de 1931, promovido con el auspicio del entonces presidente Ibáñez. Dicho Código había otorgado a las mujeres el derecho a recibir sueldo sin intervención de sus maridos. En realidad, más que un avance de los derechos civiles, estas leyes, incluso la de Argentina de 1926, pueden considerarse como parte del impulso que tuvieron los derechos sociales en esta coyuntura. Este punto está tratado en Verónica Giordano, «La ampliación de los derechos civiles de las mujeres en Chile (1925) y Argentina (1926)», en: *Revista Mora*, FFyL, UBA, en prensa.

¹⁵ El libre acceso y ejercicio de la propiedad privada por parte de las mujeres y la igualdad entre varones y mujeres en el seno de la familia han cambiado el sentido de las relaciones sociales tanto en el ámbito público como en el privado. Respecto de estos cambios, es interesante notar el lugar que ocupan como objeto de estudio en los temas propuestos en la sección de sociología comparativa del XVII Congreso Mundial de Sociología, Gotemburgo (Suecia), 2010. Véase: <http://www.isa-sociology.org/congress2010/es/>.

LA CONDICIÓN CIVIL DE LAS MUJERES Y LA «DEMOCRACIA INTERAMERICANA» EN URUGUAY

La segunda guerra mundial marcó un cambio definitivo en el rumbo de los acontecimientos históricos del siglo XX. La denominada guerra fría definió a la democracia como occidental, cristiana y anticomunista. A partir de entonces, mucho más que como una forma de régimen, la democracia se instaló en el debate público como una ideología y el anticomunismo fue absorbido como posición «democrática». Unos años más tarde, la defensa de esta concepción de la democracia, propia del sistema interamericano, sirvió incluso para la imposición de gobiernos autoritarios y dictatoriales.

Así, tras haber sostenido posiciones radicalmente antidemocráticas, las derechas (en particular, las derechas extremas) se inscribieron en el polo «democrático». Es por esto que su identificación en los procesos históricos del período 1940-1960 ha quedado deprimida por el protagonismo dado a otras variables, tales como el sistema de partidos, más directamente señalables como propias del funcionamiento de una democracia pretendidamente pluralista.

El inicio de la «democracia interamericana» se sitúa entonces en aquel simbólico año 1945, cuando concluyó la Segunda Guerra Mundial. Más precisamente, según anota Lucía Sala, fue «en la declaración constitutiva de la OEA aprobada por la IX Conferencia reunida en Bogotá en 1948, [que] la democracia fue incluida como uno de los principios del Sistema Interamericano. En la resolución XXXII eran condenadas las actividades de «los agentes al servicio del comunismo internacional o de cualquier totalitarismo». El último término apuntaba seguramente contra la influencia que el peronismo argentino ejercía sobre los militares de otros países» (Sala de Tournon, 2007: 210).

En Uruguay, estos fueron los años del final de la restauración democrática (1938-1946) y de los inicios del período conocido como «neobatllismo» (1947-1957)¹⁶. En marzo de 1943 (hasta marzo de 1947), asumió el gobierno el jurista Juan José de Amézaga por el Partido Colorado, quien presidió una excepcionalmente «sólida coalición» (Caetano y Rilla, 1995: 32). Tal como afirman Ana Frega, Mónica Maronna e Yvette Trochon, «(l)a definición aliadófila del Presidente Baldomir, ambientó la reunificación colorada, acercó a gran parte del naciona-

¹⁶ El reformismo batllista, experiencia anclada en el Estado y en el Partido Colorado y promotora de un proceso de modernización «desde arriba», tuvo un «freno» en 1916. El «segundo impulso reformista» (iniciado en 1929) concluyó abruptamente con el golpe del colorado Gabriel Terra (en 1933), quien pactó con los sectores más conservadores (entre ellos el ala más moderada del Partido Nacional, conducida por Luis Alberto de Herrera) e instauró una dictadura (civil).

lismo independiente y logró el apoyo del Partido Comunista» (Frega, Maronna, Trochon, 1987: 149).

En el contexto de la Segunda Guerra Mundial, esta coalición fue posible en parte por el endurecimiento de las posiciones del herrerismo dentro del Partido Nacional, corriente que tomaba su nombre a partir del liderazgo de Luis Alberto de Herrera, la cual defendía a ultranza la neutralidad y rechazaba inquebrantablemente la influencia de Estados Unidos en los asuntos del Estado Nación. En el ámbito de la política internacional, a partir de 1945 se produjo una «reconversión imperialista», primeramente manifiesta con el viraje de Alfredo Baldomir a la causa aliada y luego consecuentemente afirmada en otros ámbitos de la política nacional (Frega, Maronna, Trochon, 1987: 149)¹⁷.

En medio del clima interamericano de revalorización de la democracia, Uruguay tuvo su «Ley de Derechos Civiles de la Mujer» en 1946, bajo la presidencia del ya mencionado Juan José de Amézaga, significativamente, especialista en Derecho Civil. El trámite legislativo se remonta al año 1943, cuando recuperado el batllismo y superados los años del autoritarismo encabezado por Gabriel Terra, se presentaron en el Congreso dos propuestas, casi simultáneamente: la de la diputada colorada batllista Magdalena Antonelli Moreno y la de la senadora colorada conservadora Sofía Álvarez Vignoli de Demicheli¹⁸.

El proceso legislativo fue objeto de un procedimiento parlamentario inusual, pues las dos cámaras por separado sancionaron sendos proyectos en el mismo momento. Como se adelantó más arriba, finalmente se impuso el auspiciado por el Senado, el cual, entre otras cosas, se negó a tratar el proyecto proveniente de la cámara baja.

En materia de técnica legislativa, se adoptó una posición que era la que años antes había sostenido el senador Martín R. Echegoyen, nacionalista y ex funciona-

¹⁷ Respecto del comunismo, cabe notar que en un principio, el Partido Comunista se había alineado detrás de la posición neutral del gobierno de Baldomir, pero cuando Alemania invadió la URSS también se inclinó hacia la causa aliada. Esto colocó a los herreristas fácilmente identificables en el otro polo.

¹⁸ Cabe destacar la participación de algunas mujeres en el proceso legislativo, pues desde 1932 las uruguayas gozaban de los derechos políticos, de elegir y ser elegidas. No obstante, cabe destacar también que el sufragio femenino no debe ser el único factor explicativo de la emancipación civil. La correlación derechos políticos / derechos civiles no funcionó del mismo modo en todos los países. En Brasil, donde las mujeres accedieron al voto en el mismo año que en Uruguay (1932), la ley de emancipación civil se sancionó recién en 1962 y con restricciones. Aunque aquí hay que considerar también la restricción a los analfabetos de cualquier sexo. Estas consideraciones ponen de relieve la necesidad de cuestionar la idea de un proceso de construcción acumulativa de derechos de ciudadanía tal como se ha seguido a partir del trabajo de T. H. Marshall.

rio terrista (y luego también funcionario de la dictadura de 1973, hasta su muerte en 1974). En 1938, Echegoyen había presentado un proyecto que tomaba como antecedente la ley argentina sancionada en 1926. El proyecto proponía la sanción de una ley de unos pocos artículos que a futuro fueran armonizándose con todo el cuerpo del Código Civil a través de sucesivas modificaciones¹⁹.

Así, la ley de 1946 sancionó la capacidad jurídica plena para las mujeres, fueran casadas o no, estableciendo en unos pocos artículos la libre administración y disposición de los bienes propios de las mujeres casadas, de sus frutos, del producto de sus actividades y de los bienes que pudiera adquirir. También estableció que en caso de disolución de la sociedad conyugal, el fondo líquido de gananciales se dividiera por mitades entre cónyuges o sus respectivos herederos. Se dispuso el domicilio conyugal fijado de común acuerdo y la patria potestad ejercida en común. Y en el caso de que una mujer viuda o divorciada contrajera nuevo matrimonio, se dispuso que el ejercicio de la patria potestad y la administración de los bienes correspondientes a la unión anterior continuaran a su cargo.

En cuanto a la penalización del adulterio, gravemente discriminadora de las mujeres fue la adopción de la técnica señalada la que permitió mantenerla intacta, hecho que contó con el apoyo explícito de la senadora Vignoli de Demicheli. Cabe aclarar que el Código Penal uruguayo definía el adulterio de las mujeres como causal de divorcio y afirmaba que las mujeres que hubieran dado lugar al divorcio en razón de dicho delito perdían sus gananciales. Por su parte, los maridos que sorprendiesen a sus esposas en acto de adulterio estaban exentos de pena en caso de herirlas o aún de matarlas. Asimismo, la ley de divorcio de 1907 reconocía como adulterio masculino sólo si éste era cometido en «la casa conyugal», «con concubina» o «con escándalo público». El 18 de abril de 1978, durante el gobierno del nacionalista Aparicio Méndez, se aprobó la ley N° 14.766, sobre nuevas causales de divorcio, que estableció la separación de cuerpos por el adulterio «de cualquiera de los dos cónyuges».

En Uruguay, las derechas estuvieron históricamente imbricadas y subsumidas en el sistema bipartidista tradicional (Partido Colorado y Partido Nacional) de matriz de cogobierno y coparticipación. El particular bipartidismo uruguayo permitió durante

¹⁹ En el artículo 1 de dicho proyecto, se estipulaba la plena capacidad civil para las mujeres mayores de edad, fueran solteras, divorciadas o viudas. En el artículo 2, se estipulaban los casos para lo cuales las mujeres casadas no necesitaban la venia marital o judicial. Además de excluir a las mujeres casadas de la plena capacidad, el proyecto nada decía acerca de la administración de los bienes de la sociedad conyugal por parte de las esposas ni del ejercicio compartido de la patria potestad.

mucho tiempo (hasta la crisis de 1958, por lo menos) que las contradicciones ideológicas fueran resueltas en el interior de los partidos tradicionales, habilitando fracciones, con sus respectivos candidatos y programas de centro, derecha e izquierda²⁰.

En el escenario latinoamericano de los turbulentos años veinte y treinta, el sistema político uruguayo fue comparativamente poco permeable a la polarización derivada de la Revolución Rusa y la Primera Guerra Mundial. Hay que recordar, además, que los golpes de Gabriel Terra en 1933 y Alfredo Baldomir en 1942 no instauraron dictaduras militares y los partidos políticos mantuvieron su histórica centralidad.

Esto sugiere que el análisis de las políticas de gobierno de estos años, en este caso las referidas a los derechos de las mujeres, podría ser menos sensible a una interpretación con eje en la tensión derecha-izquierda y más conducente en términos de cogobierno. A los efectos de este trabajo, en el cual se busca, precisamente, enfocar el análisis en el peso de las fuerzas de derecha, es interesante poner de relieve la existencia de dicha tensión, aun cuando ella quedara resuelta dentro de los límites del sistema de partidos.

La Comisión Especial de la Asamblea General que llevó adelante la sanción de la ley de 1946 estuvo conformada por Sofía Álvarez Vignoli de Demicheli, César Miranda, Ledo Arroyo Torres (Partido Colorado) y Martín R. Echegoyen (Partido Nacional) por el Senado; y Magdalena Antonelli Moreno (Partido Colorado) y Julia Arévalo de Roche (Partido Comunista) por la Cámara de Diputados. Como se ha visto, la fuerza que finalmente controló el proceso legislativo de 1943-1946 fue la derecha moderada, representada en Vignoli de Demicheli (colorada riverista) y Echegoyen (nacionalista herrerista).

El proyecto presentado por la corriente batllista en 1943, tanto como las voces de algunas feministas que desde fuera del Congreso se pronunciaron acerca de los proyectos en juego, quedaron subsumidos en una lógica de funcionamiento de la representación, en la cual tuvo control el Senado, y dentro de él la mecánica del cogobierno, con las tendencias de derecha moderada a la cabeza.

Sofía Álvarez Vignoli de Demicheli era esposa de Alberto Demicheli, ministro de Interior de la dictadura de Terra y luego presidente del Consejo de Estado y presidente interino de la dictadura de 1973 (de julio a septiembre de 1976). El

²⁰ Son varios los autores que señalan este quiebre. Aquí se toma como referencia el planteo de Caetano y Rilla, para quienes a partir de «la crisis estructural» de fines de los años cincuenta «se dio paso a una paulatina pérdida de centralidad de los partidos en el sistema político» (Caetano y Rilla, 1995: 18). En cuanto al eje derecha / izquierda y su imbricación en el sistema de partidos, véase: Moreira (2004).

vínculo matrimonial y su profesión de abogada fueron credenciales válidas para representar la causa de los derechos de las mujeres en el país y ante los organismos internacionales. En los años 1930, Vignoli encabezó un grupo de mujeres que, enfrentadas a las feministas, apoyó la dictadura de Terra. Durante este gobierno, Vignoli tuvo una prominente labor diplomática, representando a su país ante la Conferencia Interamericana de Mujeres (CIM).

Aun bajo la influencia limitante de los sectores de derecha de la matriz partidaria, hubo en Uruguay una construcción de derechos civiles comparativamente más extensos y de mayor alcance respecto de los creados un tiempo después en Brasil, Argentina y Chile. Esto debe ser interpretado a la luz de la fuerte impronta del reformismo batllista en la tradición y cultura política uruguayas, observable en una agenda compartida entre las distintas fuerzas del espectro ideológico, fuertemente permeada por el dinamismo del legado batllista de identificación entre el Estado y la Nación (Rilla, 2007).

LA CONDICIÓN CIVIL DE LAS MUJERES Y LOS «REVOLUCIONARIOS» AÑOS SESENTA EN BRASIL Y ARGENTINA²¹

En América Latina, la Revolución Cubana marcó el inicio de un ciclo de violencia política a lo largo del cual tomó cuerpo una nueva concepción de la revolución y de la lucha armada, así como también cristalizaron nuevas concepciones del orden y del desarrollo, en buena medida derivadas de los postulados de la Alianza para el Progreso y de la Doctrina de la Seguridad Nacional.

En los años 1960 y 1970, el enfrentamiento abierto contra «cualquier totalitarismo», consignado años antes en la ya mencionada Conferencia de Bogotá, plasmó más nítida y férreamente en «dictaduras institucionales de las Fuerzas Armadas»²². Los golpes con los cuales se iniciaron estos procesos, contaron con la

²¹ Cabe notar que las derechas rotularon de «revolución» procesos que, a través de la violencia, impusieron una forma de orden precisamente contrainsurgente. Así, gobiernos constitucionales fueron derrocados por «revoluciones», en verdad, golpes militares o civil-militares en 1964 en: Brasil, con el golpe que se autodenominó *revolução*, y en 1966 en Argentina, con el golpe que se autoproclamó «Revolución Argentina». La «Revolución Peruana» y sus consignas de seguridad y desarrollo es otro ejemplo de apelación por parte de las Fuerzas Armadas a dicho concepto, pero este caso contrasta con los otros dos por su carácter reformista.

²² Esta es la expresión que utiliza Waldo Ansaldi para englobar un conjunto de experiencias latinoamericanas entre las que incluye las de los cuatro países que este artículo estudia y la de Bolivia (Ansaldi, 2007). El concepto aparece más ampliamente desarrollado en un libro en prensa (Ansaldi y Giordano, e/p).

aprobación de los gobiernos de turno de Estados Unidos. En efecto, los sucesivos presidentes, el demócrata Lyndon Johnson (1963-1969) y el republicano Richard Nixon (1969-1974), convirtieron en doctrina el repudio a la revolución socialista en su patio trasero y la intolerancia frente a la replicación de la revolución cubana en América Latina.

Como ya se ha dicho, en Brasil la ley que reformó la situación jurídica de las mujeres fue aprobada en el marco de un régimen democrático. No obstante, tal aprobación ocurrió en un momento histórico particular de la democracia brasileña. En 1961, una tentativa de golpe militar fue evacuada con una fórmula transactiva de «parlamentarismo». Alfred Stepan se refiere a ella como un ejemplo del funcionamiento de la «pauta moderadora» cívico-militar en el país, constatable especialmente en el período 1945-1964 (Stepan, 1974).

La crisis política se desató cuando, el 25 de agosto de 1961, el presidente Janio Quadros (electo por la antipopulista União Democrática Nacional, UDN) renunció a su cargo, apenas siete meses después de haber asumido. Aunque no se conocen con certeza los motivos de su renuncia, la historiografía acuerda en que ella fue parte de una estrategia, finalmente inconducente, para obtener los poderes plenos que el mandatario reclamaba y que le habían sido negados. En estas circunstancias, el vicepresidente João Goulart era el señalado institucionalmente para la sucesión. Pero Goulart había accedido a su cargo en representación del bastión populista, el Partido dos Trabalhadores Brasileiros (PTB), precisamente el partido del candidato presidencial contra el cual se había impuesto Quadros.

Una conspiración de los cuadros militares urdida por el general Golbery do Couto e Silva (figura prominente del golpe de 1964), opuesto a la asunción del populista Goulart, amenazó con quebrar el orden democrático. Goulart consiguió reunir fuerzas civiles y militares en su apoyo (primordialmente, en Rio Grande do Sul, su estado natal) y los militares duros finalmente cedieron en su tentativa golpista. No obstante, este sector militar, la UDN y el PSD (Partido Social Democrático, el otro partido creado por el varguismo, que reunía a los burócratas del *Estado Novo* y a los grandes propietarios rurales) todavía exigían un acuerdo. El mismo se alcanzó cuando el Congreso aprobó limitar los poderes del presidente mediante una enmienda a la Constitución que instituyó el parlamentarismo (aprobada el 2 de septiembre de 1961).

Así, se creó un gabinete que supeditó los actos de gobierno al acuerdo entre éste y Goulart. El gabinete, a su vez, dependía del voto de confianza del Poder Legislativo. El Acto Adicional de 1961 que instituyó la fórmula transactiva que permitió

la continuidad del sistema democrático (bajo tutela militar) previó la realización de un plebiscito para ratificarla, el cual debía concretarse en 1965. Pero la crisis política continuó y la fecha fijada se adelantó, realizándose el plebiscito en enero de 1963. El resultado favoreció a la corriente que defendía la fórmula presidencialista, encabezada primordialmente por Goulart. Desde entonces el país entró en una fase de radicalización social, política e ideológica, en la cual la confrontación derecha / izquierda comenzó a tener mayor relevancia política en relación con la situación imperante en los años previos, de compromiso democrático²³.

La democracia brasileña del período 1945-1964 tuvo algunas características que vale la pena señalar. En 1948, el Partido Comunista de Brasil fue prohibido. Era la cuarta fuerza partidaria del país. Como en Uruguay, en estos años la tensión derecha / izquierda se dirimió dentro del sistema de partidos, en este caso, un sistema resultante de los acuerdos con Getúlio Vargas en vísperas de la democratización del *Estado Novo*. Asimismo, otro elemento relevante es la suspensión de varias asociaciones femeninas durante los primeros años de gobierno de Jucelino Kubitschek (1955-1961), al mismo tiempo que el comunismo comenzaba a influir políticamente en algunos sectores (especialmente desde fines de los años 1950).

En este marco, en 1962 el Congreso brasileño sancionó el *Estatuto da mulher casada*. A pesar de contar con antecedentes que indicaban otra orientación, en particular uno ideado hacia fines de los años 1940 por dos mujeres abogadas defensoras de la emancipación femenina, la ley de 1962 estableció la capacidad civil plena pero mantuvo la función de jefe dentro del matrimonio atribuida exclusivamente al marido.

El relator del proyecto en el Congreso fue el entonces diputado Nelson de Sousa Carneiro, quien una década atrás había presentado un proyecto similar al finalmente sancionado. Desde su banca en el Congreso, defendió en varias oportunidades el divorcio y otras leyes favorables a la «situación jurídica de la mujer». Carneiro había sido también el relator del proyecto de enmienda constitucional que consagró el parlamentarismo en 1961.

En la justificación de un proyecto presentado en 1952, Carneiro afirmaba haberse basado en el proyecto de ley del senador uruguayo del Partido Blanco,

²³ Como se ha dicho más arriba, desde fines de los años 1930 las extremas derechas, en particular las reunidas en la Aliança Integralista Brasileira (AIB), habían perdido fuerza frente a la capacidad sintetizadora de Vargas, primero con la dictadura del *Estado Novo* (1937-1945) y luego bajo el populismo (1945-1954, y sus reformulaciones hasta 1964).

Martín R. Echegoyen. Así, en su iniciativa reprodujo textualmente los artículos 1 y 2 del legislador y referente del conservadorismo uruguayo²⁴. Llama la atención el silencio respecto de la ley sancionada en 1946, que obviamente ya estaba en vigencia en el vecino país.

La ley brasileña de 1962 se basó en el antecedente presentado por Carneiro. Pero a diferencia de su propuesta inicial, que consignaba el régimen de comunidad parcial como régimen legal de propiedad en el matrimonio, el *Estatuto da mulher casada* mantuvo el régimen de comunidad universal y la jefatura del marido como único representante de la sociedad conyugal. El clima de tensión política en el que se inscribe la ley hace pensar en una fórmula transactiva, en línea con las que caracterizaron la vida política del país.

Al respecto son elocuentes las palabras del jurista Orlando Gomes, quien en 1961, en ocasión de su nombramiento al frente de una comisión que debía estudiar una reforma integral del Código Civil, expresó que «la concesión de más derechos a las mujeres casadas implicaría modificaciones al régimen matrimonial de propiedad, pero reconoció que tales modificaciones serían radicales y seguramente incitarían controversia» (Htun, 2003: 65)²⁵. De hecho, el proyecto de reforma del Código ideado por Gomes se dio a conocer en 1963, y en 1965 el gobierno de la dictadura lo dejó en suspenso.

Nelson Carneiro estuvo primeramente afiliado a la UDN-Bahía, partido que representaba a la derecha liberal y conservadora, que hundía sus raíces en la dominación oligárquica. En 1950, fue electo diputado por una coalición conformada por el Partido Social Trabalhista (PST), el Partido de Representação Popular (PRP) y el Partido Social Democrático (PSD) con el cual se identificaba²⁶. En 1958, se trasladó a Río de Janeiro, donde volvió a ser electo diputado por una coalición, esta vez con el Partido Socialista Brasileiro (PSB), el Partido Republicano Trabalhista (PRT) y el Partido Trabalhista Nacional (PTN)²⁷.

El PSD tuvo una orientación «conservadora y de tímido reformismo social»

²⁴ Véase: *Diário do Congresso Nacional*, 01/04/1952, pp. 2557-2559.

²⁵ La traducción es propia.

²⁶ Como se ha dicho, el integralismo se fragmentó entre 1938 y 1945. Alentado por el clima de «democracia interamericana», Plínio Salgado, su máximo referente, volvió de su exilio en Portugal y fundó y presidió el recién creado PRP (Deutsch, 2005: 402-403).

²⁷ En los años de la dictadura, como varios de los miembros del PSD, ya siendo senador, Nelson Carneiro se afilió al Movimento Democrático Brasileiro (MDB), y en la transición al PMDB. Véase: <http://www.senado.gov.br/comunica/museu/carneiro.htm#senador1>, última consulta el 26 de noviembre de 2008.

(Ansaldi, 2002: 34). Esta orientación es manifiesta cuando se observa que los proyectos legislativos de Carneiro se basaban en argumentos que colocaban en el centro de las preocupaciones la estabilidad del hogar, la unión de la familia y el destino de los hijos (sobre todo en los casos de separación litigiosa de los padres), preocupaciones que derivaban de su práctica como abogado especialista en Derecho de Familia.

En Brasil, como en Uruguay, el contexto democrático en el que se concretó la reforma del estatuto civil de las mujeres no es óbice para ensayar una explicación que sopesa la influencia de las derechas. Si bien se trata de una coyuntura en la cual la tensión derecha / izquierda puede quedar oculta en la trama de funcionamiento del sistema político, la mutación (y mutilación) del proyecto inicial y el testimonio del jurista Orlando Gomes permiten vislumbrar la influencia de las derechas. Ahora bien, esta influencia debe ser interpretada en el marco dado por el modo particular de articular los conflictos en Brasil, cuyo sistema político está regido por la pauta de la política «de alianzas», según la denominación de Marcel Bursztyrn en su celebrado libro *El país de las alianzas: élites y continuismo en Brasil* (Bursztyrn, 1990).

A partir de 1945 y hasta la desarticulación del sistema de partidos impuesta por la dictadura de 1964, los tres principales partidos en el nivel nacional tejieron alianzas diversas con los partidos menores de acuerdo a la coyuntura política que enfrentasen. El *Estatuto da mulher casada* plasmó una fórmula de relación entre varones y mujeres dentro del matrimonio que mantuvo intacta «a lei do pai», esto es, el patriarcalismo largamente asentado en el país y defendido por las alas derechas de los principales partidos y otros grupos intermedios (Simões, 1985: 15).

En 1961 comenzó a configurarse un movimiento de mujeres derechistas que en 1964 constituyó uno de los más llamativos apoyos al golpe militar (Simões, 1985). Sobra decir que la conformación de tal movimiento tuvo su sustrato en una corriente de derecha más amplia y precedente. En los años cincuenta, se sumaron como representantes de la derecha: la Escola Superior de Guerra (ESG) y, desde finales de esos mismos años, el Instituto de Pesquisas e Estudos Sociais (IPES) y el Instituto Brasileiro para Ação Democrática (IBAD) y la Iglesia Católica.

En el proceso legislativo de 1962, el límite a una reforma más audaz estuvo dado por el peso de la tradición de «élites» y el «continuismo» de ciertos valores compartidos por las fuerzas dominantes, derivados tanto de la matriz liberal conservadora de la «República Velha» (1889-1930) como del nacionalismo y autoritarismo acuñado en los años 1930.

A diferencia de Brasil, en Argentina la capacidad civil plena se instituyó bajo el régimen de una dictadura institucional de las Fuerzas Armadas. Uno de los rasgos que define a este tipo de dictadura es la atribución de la refundación de la democracia sobre bases nuevas (obviamente restrictivas), para cuyo fin el gobierno propone crear un conjunto de instituciones capaces de sostener en el largo plazo el proyecto de modernización.

El decreto ley de 1968 que instituyó la capacidad plena para las mujeres en Argentina correspondió al gobierno de facto encabezado por el general Juan Carlos Onganía, quien condujo la llamada «Revolución Argentina». Las tensiones, en buena medida alimentadas por las pretensiones autocráticas del general, estallaron pronto. En 1970 Onganía fue destituido de su cargo. No fue un elemento menor la escalada de violencia desatada contra la protesta popular, cuya dramática expresión fue el «Cordobazo» en mayo de 1969.

La modificación del artículo 55 del Código Civil (que negaba la capacidad plena a las mujeres casadas) estuvo entonces inscrita en el efímero proyecto fundacional del onganiano. En el Acta fundacional de la «Revolución» se consignaban que estaban dadas las «condiciones propicias para una sutil y agresiva penetración marxista en todos los campos de la vida nacional, y suscitado un clima que es favorable a los desbordes extremistas y que pone a la Nación en peligro de caer ante el avance del peligro colectivista». Inspirada en los principios de la «tradición occidental y cristiana», la «Revolución» proponía una «transformación y modernización» que eran «los términos concretos de una fórmula de bienestar que reconoce como presupuesto básico y primero, la unidad de los argentinos»²⁸.

En este contexto, se promovió la reforma y/o elaboración de diversos códigos y se dictaron leyes orientadas a apuntalar el proyecto económico, político y social de la dictadura. Entre las leyes más prominentes están la ley de indemnizaciones por despidos y la «Ley de represión del comunismo». También se crearon instituciones como el Consejo Nacional de Seguridad (CONASE) y el Consejo Nacional de Desarrollo (CONADE).

En cuanto al comunismo en particular, se utilizaron organismos especializados, como la Dirección de Investigación de Políticas Antidemocráticas (DIPA), para la persecución del «enemigo» interno, modelado según los postulados de la Doctrina de Seguridad Nacional (DSN). La aplicación de esta doctrina en Argentina contaba con el ejemplo dado por los militares de Brasil, en el gobierno desde hacía

²⁸ *Boletín Oficial*, 08/07/1966.

dos años (aunque cabe notar que en otros aspectos el procesamiento de la DSN difiere de un país a otro).

La iniciativa de reforma del Código Civil correspondió al Ministro del Interior Guillermo Borda, reconocido jurista católico y nacionalista. La reforma se hizo en nombre de las consignas de la encíclica *Populorum Progressio*, que pretendía impulsar el desarrollo que el liberalismo más individualista había probado ser incapaz de promover. La modernización de las estructuras jurídicas era justificada por la necesidad de acomodar el derecho positivo a la jurisprudencia.

Guillermo Borda formó parte del nacionalista Ateneo de la República, surgido en 1962. Junto con los Cursillos de la Cristiandad, organización católica secreta que funcionaba en Argentina desde los años 1950, constituyó el llamado «partido católico» de Onganía. Además de Guillermo Borda, en esta experiencia participaron otras figuras destacadas de la escena política argentina: Mario Díaz Colodrero, Secretario de Gobierno; Nicanor Costa Méndez, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto; Pedro E. Real, Presidente del Banco Central; Mario Amadeo, Embajador argentino en Brasil; Héctor Obligado, Vocal de la Dirección Nacional de Migraciones; Máximo Etchecopar, Director del Instituto del Servicio Exterior de la Nación; Eduardo Roca, Embajador argentino ante la OEA; y Basilio Serrano, Delegado ante el GATT; y figuras destacadas de la escena pública, como Oscar Camilión y Mariano Grondona (Selser, 1986).

En efecto, el nacionalismo católico fue una de las corrientes en las que abrevó el ongiato. Pero ella no fue la única, tal como lo demuestra la conformación heterogénea del gabinete de gobierno. A comienzos de 1967, Onganía nombró al liberal Krieger Vasena al frente del ministerio de Economía y al poco tiempo designó al nacionalista católico Borda en Justicia.

Con todo, el Ministro Borda fue un sostén ideológico del proyecto político corporativista de Onganía (la «comunidad organizada»), con el cual decía poder superarse la viciada política democrática representativa. Borda fue también ideólogo del decreto-ley N° 17.401 (la ya mencionada «Ley de represión del comunismo»), que tipificaba como delito la «acción disolvente del comunismo»²⁹.

En estas circunstancias, la reforma del Código de 1968 fue un acto de un poder autocrático, tecnocrático y pragmático, sin lugar para consensos y disensos.

²⁹ Sobre el ongiato: Potash (1994), Rouquié (1992), Selser (1986).

LA CONDICIÓN CIVIL DE LAS MUJERES Y EL FINAL
DEL «CONFLICTO MUNDIAL BIPOLAR» EN CHILE³⁰

Igual que en Argentina, en Chile la «capacidad plena» se promulgó durante la vigencia de una dictadura institucional de las Fuerzas Armadas combinada con un fuerte (y exitoso, en contraste con el onganato) personalismo (1973-1990). De nuevo como en Argentina, la dictadura chilena abrevó en las corrientes nacionalistas católicas de cuño hispánico y edificó el orden sobre una férrea voluntad política de transformación en un sentido profundamente excluyente. El dato singular es que en Chile la reforma del estatuto civil femenino ocurrió recién hacia finales de la década de 1980.

En el orden social global, los años 1980 fueron años de cambios significativos: la definitiva consolidación de una doctrina neoliberal fragmentaria de la ciudadanía, y el desarrollo de unos procesos de transición a la democracia que colocaron a los derechos humanos en primer plano. En virtud de todo esto, muchos de los derechos de ciudadanía, entre ellos, algunos relativos a las mujeres, ingresaron en las agendas públicas con la retórica de los derechos humanos³¹.

El férreo poder de la dictadura pinochetista, capaz de maniobrar con éxito crisis sucesivas, permitió aislar a Chile de las tendencias jurídicas en boga en el mundo. Este es quizás el elemento más contundente que puede explicar el relativo y pronunciado retraso con el que se instituyó la capacidad civil plena para las mujeres y el carácter restrictivo de la reforma en el país.

La ley N° 18.802 estableció como capaces de celebrar actos y contratos a todas

³⁰ La periodización es la que propone Cristian Buchrucker, quien distingue dos períodos: «la era del conflicto tripolar», que abarcan los años de la Primera Guerra Mundial hasta el final de la Segunda, y «la era bipolar, 1945-1989/91» (Buchrucker, 2004).

³¹ La noción de ciudadanía de Marshall comentada más arriba ha recibido innumerables críticas. Una de las más recientes es la realizada en un informe del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), el cual asume la perspectiva marshalliana de la ciudadanía. En particular, Manuel Antonio Garretón señala que en la concepción tripartita de Marshall no caben nuevos derechos, tales como los derechos relativos al medioambiente; los «identitarios» (que pertenecen sólo a una categoría social: e.g. género, edad); o los que no son atributo de individuos sino de colectividades (e.g. derechos de los pueblos). Véase: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), 2004. Al respecto, en otro lado ya he señalado que los atributos de la ciudadanía (derechos individuales y pertenencia comunitaria) son divergentes (y no convergentes o acumulables) e históricamente variables (Giordano, 2007). Hay numerosos ejemplos históricos de sanción y/o reivindicación de ciertos derechos que suponen la desacumulación de otros. Asimismo, Bernardino Bravo Lira señala que el fin del «Estado modernizador» coincide con una tendencia a la descodificación y a la gestión de derechos desde las organizaciones intermedias y ya no desde el Estado «omnicomprensivo y omnipresente» (Bravo Lira, 1998).

las personas mayores de 21 años, sin distinción de sexo –reformando los artículos 1446 y 1447, donde antes se consignaba la incapacidad jurídica de las mujeres casadas bajo el régimen de sociedad conyugal.

No obstante, asignó a las mujeres casadas una capacidad disminuida (según los artículos 1749 y siguientes): el marido es el jefe del matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal y como tal administra los bienes sociales y los propios de su mujer. Tampoco legisló sobre el ejercicio compartido de la patria potestad o la equidad frente al delito de adulterio. Cabe añadir que, hasta el año 2004, Chile fue el único país latinoamericano que aún no había instituido el divorcio vincular.

La reforma de 1989 se realizó cuando el plebiscito de 1988, convocado para determinar la permanencia de Pinochet en el mando, ya había marcado el rumbo hacia la democratización. Inmediatamente después del referéndum, el general Pinochet y sus asesores civiles y militares se apresuraron a implementar un conjunto de maniobras jurídicas que permitieran al dictador garantizar la continuidad de su poder aun después de las elecciones (previstas para diciembre de 1989).

Como las otras dictaduras, la chilena había creado un conjunto de instituciones orientadas a poner en marcha las transformaciones propuestas por el gobierno, tanto las económicas como las políticas. Así, existía una Oficina de Planificación Nacional (ODEPLAN), que reunía a un gran número de economistas, muchos de ellos replicadores del pensamiento neoliberal en boga. También, existía la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y la Asesoría Política (ASEP), órgano asesor del general Pinochet, dependiente del Ministerio del Interior, que realizaba análisis y recomendaciones secretas dirigidas personalmente al dictador.

La ley de 1989, firmada por el propio Pinochet y por el ministro de Justicia Hugo Rosende, debe interpretarse en el marco de este andamiaje institucional creado por la dictadura. Rosende había asumido el cargo en enero de 1984, tras haber pasado Mónica Madariaga al ministerio de Educación. Madariaga había sido asesora legal de Pinochet desde 1973 y en 1977 había sido nombrada en la cartera de Justicia. En calidad de tal, Madariaga fue la responsable de retirar del debate público (y para su revisión, finalmente fallida) un proyecto de reforma del Código Civil que consideraba la capacidad civil plena para las mujeres casadas. El proyecto había provocado opiniones adversas en los sectores más recalcitrantemente conservadores (varones y mujeres) que sostenían la dictadura, incluso cuando dicho proyecto nada cambiaba respecto del régimen legal de propiedad (Htun, 2003: 74-75).

El cambio de ministros se produjo tras las protestas masivas (1983) y la crisis económico-financiera (1981-1983), que habían socavado el poder de Pinochet. En tales circunstancias, un hombre como Rosende parecía acercar cierta calma. Fiel al dictador, se opuso firmemente a la apertura, que algunos tecnócratas proponían, y trabajó arduamente por la construcción de un cuerpo de leyes que permitiera a Pinochet conservar altas cuotas de poder después de la transición, sobre todo si ésta, como finalmente ocurrió, no lo confirmaba en el cargo de presidente. En este marco, por orden de Pinochet, el nuevo Ministro de Justicia encabezó una comisión encargada de elaborar un proyecto de reforma de la condición civil de las mujeres.

La vida y obra de Hugo Rosende ocupa un capítulo de *El libro negro de la justicia de Chile*³². Rosende tenía una cultivada trayectoria derechista. Abogado por la Universidad Católica, fue diputado conservador por Santiago entre 1954 y 1957 y entre 1961 y 1965, además de haber cumplido funciones como asesor del gobierno derechista de Jorge Alessandri (1959-1964). Como decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, en 1976, Rosende cerró el Departamento de Ciencias Sociales de dicha Facultad. Sus profesores fueron despedidos y reemplazados por otros, que dictarían clases con programas utilizados en los años 1930. También integró la mencionada ASEP.

La corriente más dinámica de la derecha de los años de la dictadura pinochetista fue la compuesta por los partidarios del libre mercado (Deustch, 2005: 399). Durante largos años, en las filas de la derecha chilena habían predominado los valores del corporativismo, especialmente, en relación con la justicia social. A mediados de 1950, con la reforma electoral tomó cuerpo la Democracia Cristiana. En los años 1960 y 1970, el intercambio entre la Universidad Católica de Chile y la Universidad de Chicago fue una estrategia (exitosa) para contrarrestar el avance del estatismo izquierdizante (de los demócratas-cristianos), a través de la difusión de las innovadoras ideas de libre mercado y liberalización económica.

Colmando las expectativas de Pinochet, la Constitución de 1980 había reglamentado el tránsito hacia una democracia «protegida». En este escenario, durante

³² Según Alejandra Matus Acuña, «tras el plebiscito, Rosende presionó por su aprobación y consiguió lo que quería: el gobierno ofreció sumas millonarias a los ministros de la Suprema que decidieran jubilarse antes del 15 de septiembre de 1989. Gracias al «caramelo», se retiró buena parte de los ministros más antiguos. Y Rosende llenó rápidamente los cargos con quienes creyó proclives al régimen» (Matus Acuña, 2002). Según Carlos Huneeus, Rosende apoyó las medidas legales que prohibieron a Jaime Castillo Velasco, de la Democracia Cristiana y defensor de los derechos humanos, retornar a Chile tras haber sido expulsado en 1976 (Huneeus, 2000: 483).

toda la década, las derechas tuvieron un rol preponderante en el diseño de las políticas de Estado. Suele recalcarse el papel cumplido por la corriente derechista denominada *Chicago Boys*. La otra corriente derechista que suele señalarse, generalmente identificada como opuesta a los *Chicago Boys*, es la «gremialista», encabezada por Jaime Guzmán. Pero la derecha chilena de estos años reúne un conjunto variado de funcionarios, vinculados a la Universidad Católica pero también a la Universidad de Chile (y a través de ellas a varias universidades de Estados Unidos, y no sólo la de Chicago). Así, junto a Guzmán cabe mencionar también a otros asesores de gran influencia sobre Pinochet en materia política, tales como Madariaga y Rosende³³.

En Chile, además, a diferencia de los otros casos aquí estudiados, las derechas mantuvieron su influencia sobre las mujeres a lo largo de todo el siglo. No sólo hubo grupos de mujeres que colaboraron firmemente con el derrocamiento de Salvador Allende, sino que también hubo interpelaciones constantes al universo femenino por parte de la dictadura encabezada por Pinochet, a través de instituciones específicas, tales como los Centros de Madres (Power, 2002).

En los umbrales de la globalización y culminando la desarticulación del «conflicto mundial bipolar», la larga permanencia de figuras legales consideradas vetustas por parte de la mayoría de las corrientes de pensamiento jurídico y filosófico puede explicarse ciertamente a partir de la pertinaz influencia de las derechas en Chile, tanto moderadas como extremas.

CONCLUSIONES

Tal como se ha dicho al comienzo, el artículo propone un análisis comparativo del peso histórico de las derechas en el proceso legislativo que condujo a la institución de la capacidad civil plena de las mujeres en el Cono Sur.

³³ Esta visión compleja de la derecha chilena es la que sostiene Huneus (2000). Chile se destaca en el conjunto de países latinoamericanos por la constitución temprana de un sistema de partidos que supo albergar posiciones de centro, derecha e izquierda (en contraste con el caso de Argentina, que nos interesa aquí comparar, donde la derecha no se expresó a través de partidos políticos propios). Con esta matriz, durante la dictadura pinochetista, las derechas expresaron su influencia de un modo particular. Como señala Huneus, del seno de la dictadura surgió en 1983 la Unión Demócrata Independiente (UDI), cuyos dirigentes constituyeron la principal élite civil de apoyo al dictador, los denominados «gremialistas», con Jaime Guzmán a la cabeza. Ya en el marco del régimen democrático de transición, la UDI fue uno de los principales partidos opositores.

En líneas generales, los estudios sobre la construcción de la ciudadanía y de derechos se han concentrado en el papel del Estado y en el funcionamiento y naturaleza del sistema político. En algunos casos, con más insistencia que en otros, se ha hecho hincapié en el rol de los partidos políticos (claramente, en Uruguay y en Chile). Las sinuosas trayectorias aquí trazadas ponen de relieve un aspecto poco atendido de esta cuestión, como es el peso de las derechas y el carácter variable y contingente que las define.

En Uruguay y en Brasil la reforma del estatuto civil femenino se realizó en el marco de gobiernos democráticos con influencia, variable en cada caso, de las derechas. En Argentina y Chile, la reforma se dio en el marco de gobiernos de dictaduras institucionales de las Fuerzas Armadas conducidas directamente por las derechas.

De la comparación entre casos surge otra distinción. Los casos de ampliación del estatuto civil femenino de Uruguay (1946), de Brasil (1962) y de Argentina (1968), corresponden al período de construcción de la ciudadanía en un mundo signado por el conflicto bipolar. Aunque hay que notar también que responden a dos momentos distintos: inmediata posguerra en Uruguay, y posrevolución cubana en Brasil y en Argentina. En Chile la reforma fue más largamente demorada.

Si antes de 1945, algunas fuerzas de derecha levantaron consignas decididamente antiliberales y antidemocráticas, extremas y violentas, en el contexto de la guerra fría y de seguridad hemisférica, las derechas se inscribieron en el polo democrático. En Uruguay y en Brasil, la actuación de las derechas es menos evidente que en los otros dos casos, pues corresponden a ese momento anterior a la fase de radicalización política, en la cual la tensión derecha / izquierda comienza a ser más relevante para la definición de los conflictos.

El peso de las derechas en estos dos países se observa en la consagración de fórmulas de carácter limitado frente a otras ideas en juego. En Uruguay, se observa el rechazo de fórmulas relativas a la equiparación de penas por adulterio, en nombre de la mujer-madre inmaculada y responsable de la educación y estabilidad del hogar. En Brasil, se observa la omisión de la derogación de la jefatura de los varones en la sociedad conyugal y de la institución del régimen de comunidad parcial como régimen legal, para salvaguardar la familia, la autoridad del hombre dentro de ella y la estructura patriarcal de la propiedad privada.

En Argentina y en Chile, la extensión de derechos civiles para las mujeres ocurrió en el marco de la institucionalización política de un régimen militar, con las particularidades de cada caso: en Argentina con la efímera «Revolución Argentina» y en Chile en el marco de un proceso de «crisis *en* el régimen» (Garretón, 1995).

En estos casos, la modernización encarnó en una tecnocracia civil en alianza con los militares en el gobierno, con argumentos «científicos monopólico tecnocráticos». Este tipo de argumentos de legitimidad política y social supone la existencia de «una organización poseedora de una ciencia histórica capaz de definir el único proyecto político legítimo y viable, así como a la clase o parte de la sociedad destinada a conducir el resto en la construcción del mismo» (Buchrucker, 2004: 117).

En todos los casos, las derechas con poder y/o en el poder controlaron la inclusión de las mujeres en la esfera de los derechos civiles. En los cuatro países, los derechos civiles de las mujeres habían sido largamente reclamados por diversas categorías sociales, que sostenían una visión más profunda del cambio y por lo tanto fórmulas más completas de reforma del estatuto jurídico. La pauta de modernización excluyente que finalmente se impuso lo fue no sólo de las ideas sino también de los sujetos mismos que levantaron esos reclamos.

La atención a este proceso particular en relación con las derechas pone de relieve el peso histórico de las corrientes antidemocráticas en la cultura política latinoamericana a la vez que señala un aspecto poco atendido del sinuoso camino de construcción de la democracia en nuestros países.

Bibliografía

- ANSALDI, WALDO (2007): «La democracia en América Latina, un barco a la deriva, tocado en la línea de flotación y con piratas a estribor. Una explicación de larga duración», en: Waldo Ansaldi (dir.), *La democracia en América Latina, un barco a la deriva*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, pp. 53-122.
- ANSALDI, WALDO (2002): «Ni rojo, ni verde: verde e *amarelo*. Brasil en los años 1930», en: Waldo Ansaldi (ed.), *Tierra en llamas. América Latina en los años 1930*, La Plata, Editorial Al Margen, pp. 13-38.
- ANSALDI, WALDO y GIORDANO, VERÓNICA (e/p): *América Latina, la conflictiva construcción del orden*.
- BARRANCOS, DORA (2007): *Mujeres en la sociedad argentina. Una historia de cinco siglos*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana.
- BOBBIO, NORBERTO (1995): *Derecha e izquierda: razones y significados de una distinción política*, Madrid, Editorial Taurus.
- BOURDIEU, PIERRE (2000): «Acerca de las relaciones entre la sociología y la historia en Alemania y en Francia. Conversación con Lutz Rápale», en: *Sociohistórica. Cuadernos del CISH*, N° 7, La Plata, primer semestre, pp. 183-215.
- BRAVO LIRA, BERNARDINO (1998): «Estudios de derecho

- y cultura de abogados en Chile 1758-1998: tras la huella *ius commune*, la codificación y la descodificación en el nuevo mundo», en: *Revista de estudios histórico-jurídicos*, N° 20, pp. 85-106. Disponible en <http://www.scielo.cl/scielo.php>, consultado por última vez el 26 de noviembre de 2008.
- BUCHRUCKER, CRISTIAN (2004): «Temas antidemocráticos e identidad nacional en la cultura política del cono sur. Un panorama comparativo de seis trayectorias históricas del siglo XX», en: *Estudios Sociales, Revista Universitaria Semestral*, Año XIV, N° 27, Santa Fe, Ediciones UNL, pp. 115-144.
- BURSZTYN, MARCEL (1990): *O país das alianças. Elites e Continuísmo no Brasil*, Petrópolis, Editorial Vozes.
- CAETANO, GERARDO y RILLA, JOSÉ (1995): «Relaciones interpartidarias y gobierno en Uruguay, 1942-1973», en: *Revista Uruguaya de Ciencia Política*, Montevideo, N° 8, pp. 15-34.
- DEERE, CARMEN DIANA and LEÓN, MAGDALENA (2005): «Liberalism and Married Women's Property Rights in Nineteenth-Century», *Latin America Hispanic American Historical Review*, 85: 4, pp. 627-678.
- DEUTSCH, SANDRA MCGEE (2005): *Las derechas. La extrema derecha en Argentina, Brasil y Chile 1890-1939*, Buenos Aires, Universidad Nacional de Quilmes Editorial.
- FERRAJOLI, LUIGI (1999): *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Editorial Trotta.
- FERRAJOLI, LUIGI (2000): «De los derechos del ciudadano a los derechos de las personas», en: Héctor C. Silveira Gorski (ed.), *Identidades comunitarias y democracia*, Madrid, Editorial Trota, pp. 235-250.
- FREGA, ANA; MÓNICA MARONNA; YVETTE TROCHON (1987): *Baldomir y la restauración democrática (1938-1946)*, Montevideo, Ediciones de la Banda Oriental.
- GARRETÓN, MANUEL ANTONIO (1995): *Hacia una nueva era política. Estudio sobre las democratizaciones*, Fondo de Cultura Económica, Santiago de Chile.
- GIORDANO, VERÓNICA (2007): *Cambio social y derechos civiles de las mujeres en la coyuntura de 1930. El caso de Argentina en perspectiva comparativa con Brasil y Uruguay*. Tesis de Doctorado, Facultad de Ciencias Sociales, UBA.
- HTUN, MALA (2003): *Sex and State. Abortion, Divorce and the Family under Latin American Dictatorships and Democracies*, Cambridge, Cambridge University Press.
- HUNEEUS, CARLOS (2000): «Technocrats and politicians in an authoritarian regime. The «ODEPLAN Boys» and the «Gremialists» in Pinochet's Chile», *Journal of Latin American Studies*, vol. 32, N° 2, Cambridge University Press, may, pp. 461-501.
- LAVRIN, ASUNCIÓN (1995): *Women Feminism and Social Change in Argentina, Chile and Uruguay 1890-1940*, Lincoln, University of Nebraska Press.
- LOBATO, MIRTA ZAIDA (1997): «El Estado en los años treinta y el avance desigual de los derechos y la ciudadanía», en: *Estudios Sociales, Revista Universitaria Semestral*, Año VII, N° 12, Santa Fe, Ediciones UNL, pp. 41-58.
- MATUS ACUÑA, ALEJANDRA (1999): *El libro negro de la justicia chilena*, Santiago de Chile, Editorial Planeta. Disponible en <http://www.derechos.org/nizkor/chile/libros/lnegro/>, consultado por última vez el 26 de noviembre de 2008.
- MOLUIÁN, TOMÁS (1997): *Chile actual. Anatomía de un mito*, Santiago de Chile, Arcis Universidad-LOM.
- MOREIRA, CONSTANZA (2004): «Resistencia política y ciudadanía: plebiscitos y referéndums en el Uruguay de los '90», en: *América Latina Hoy*, N° 36, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, pp. 17-45.
- POTASH, ROBERT (1994): *El Ejército y la política en la Argentina, 1962-1973*, Buenos Aires, Sudamericana.
- POWER, MARGARET (2002): *Right-wing women in Chile. Feminine power and the struggle against Allende, 1964-1973*, The Pennsylvania State University Press, University Park.
- PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO (PNUD) (2004): *La democracia en América Latina, hacia una democracia de ciudadanas y ciudadanos. El debate conceptual*. Disponible en <http://democracia.undp.org/Default.asp>, consultado por última vez el 26 de noviembre de 2008.
- RILLA, JOSÉ P. (2007): «Uruguay entre dos siglos y entre dos grandes. Crisis y cambio electoral en la globalización», en: Waldo Ansaldi (dir.), *La democracia en América Latina, un barco a la deriva*, op. cit., pp. 333-364.
- ROMERO, JOSÉ LUIS (1970): *El pensamiento político de la derecha latinoamericana*, Buenos Aires, Paidós.

- ROUQUIÉ, ALAIN (1984): *El Estado militar en América Latina*, Buenos Aires, Emecé Editores.
- ROUQUIÉ, ALAIN (1992): *Poder militar y sociedad política en la Argentina, 1943/1973* (segundo volumen), Buenos Aires, Emecé Editores.
- ROUQUIÉ, ALAIN y SUFFERN, STEPHEN (1997): «Los militares en la política latinoamericana desde 1930», en: Leslie Bethell (ed.), *Historia de América Latina. Tomo 12: Política y sociedad desde 1930*, Barcelona, Editorial Crítica, pp. 281-341.
- SALA DE TOURON, LUCÍA (2007): «Democracia y revolución: sus usos en América Latina, particularmente en los años sesenta», en: Waldo Ansaldi (dir.), *La democracia en América Latina, un barco a la deriva*, op. cit., pp. 201-238.
- SELSER, GREGORIO (1986): *El onganiato*, Buenos Aires, Hyspamérica, 1986, t. 1 [1º edición 1973].
- SIMÕES, SOLANGE DE DEUS (1985): *Deus, Pátria e Família. As mulheres no golpe de 1964*, Petropolis, Editora Vozes.
- STEPAN, ALFREN (1974): *Brasil: los militares y la política*, Buenos Aires, Amorrortu Editores.
- YORIO, AQUILES (1943): *Tratado de la capacidad jurídica de la mujer*, Buenos Aires, Editorial El Ateneo.

Registro bibliográfico

GIORDANO, VERÓNICA
 «Las derechas y la condición civil de las mujeres en el Cono Sur (1945-1990)», en: ESTUDIOS SOCIALES, Revista Universitaria Semestral, año XIX, N° 37, Santa Fe, Argentina, Universidad Nacional del Litoral, segundo semestre, 2009, pp. 37-62.

Descriptor · Describers

democracia / las derechas / derechos civiles / mujeres / Cono Sur
 democracy / the right / civil rights / women / Southern Cone